



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1685/2019

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1685/2019** y:

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** , demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

A) *La ilegalidad del pago del Impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio fiscal 2019 a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante) y liquidado por la Secretaría de Fianzas del Municipio de Aguascalientes en las cuenta predial que más adelante se detallan por las que se pagó un total de \$13,155.00 el día 12 de septiembre de 2019.*

B) *Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo*

y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobada por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

E) Niego lisa y llanamente que exista el "Anexo 1" de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya elaborado y proporcionado tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019.

G) Niego lisa y llanamente que exista la propuesta y aprobación por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de suelo y/o Construcción."

II. Según proveído de fecha *treinta de septiembre de dos mil diecinueve*, fue admitida a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que ofertara la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fechas *dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve* se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas que ofertaran en sus respectivos escritos y de acuerdo a las documentales que exhibieron, y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que, si a sus intereses convenía, presentara ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de



fecha *nueve de enero de dos mil veinte* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el día *veintinueve de enero de dos mil veinte*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación del impuesto a la propiedad raíz

para el ejercicio fiscal **2019**, relativa a la cuenta predial **U016991**.

Arribándose a la anterior conclusión, porque si bien la parte actora de manera expresa señala como actos impugnados los que fueron descritos en el resultando I de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados, precisados en el resultando I, del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con las documentales exhibidas por las partes, consistentes en la factura de serie y folio **J0001127824**, en la determinación de impuestos impugnada expedida con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, y **un** avalúo catastral, según constan a fojas **tres, diecinueve a la veintitrés y treinta y tres** de los autos respectivamente, probanzas que cuentan con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que cuenten con valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los actos combatidos.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuanto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada en esencia argumenta en sus causales de improcedencia que se debe decretar el sobreseimiento en el presente juicio, de acuerdo a lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 26 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, puesto que dice, no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, ya que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2019, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaria de Finanzas la determinación del impuesto y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, que lo es el presentar debidamente su inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602, del Código Municipal de Aguascalientes, de lo que no se afectaron sus intereses; y en la segunda causal de improcedencia argumenta que existe consentimiento expreso o tácito toda vez que la parte actora manifiesta que con fecha *doce de septiembre de dos mil diecinueve* conoció del acto impugnado efectuando el pago su pago, lo que asegura se traduce en consentimiento tácito del impuesto y la cantidad pagada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, debiendo ante ello declarar el sobreseimiento del juicio.

Causales que son INFUNDADAS, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se



inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, al no haberse promovido en los términos dispuestos por las leyes algún medio de defensa por la parte actora, ello resulta infundado, toda vez que por lo que ve a que no promovió en los términos señalados por la ley la inconformidad de los impuestos que impugna, la parte actora claramente manifestó que con fecha *doce de septiembre de dos mil diecinueve* se enteró de unos supuestos adeudos por créditos fiscales de impuestos prediales, *manifestando el total desconocimiento de las determinaciones correspondientes*, sin que la autoridad demandada haya acreditado haber realizado notificación alguna en diversa fecha a la que se aseguró conocer, aunado a que la parte actora si promovió dentro del término de quince días previsto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que se asegura ya que una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, que se lleva a cabo a partir del día siguiente que señalo, término que comienza el día *trece de septiembre de dos mil diecinueve*, concluyendo el día *cuatro de octubre de dos mil diecinueve*, y si la presentación de la demanda de nulidad lo fue con fecha *diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve* según se desprende del sello puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado que obra a foja *dos vuelta* de los autos, siendo claro que se encontraba dentro del multicitado término.

Respecto a que existió consentimiento expreso o tácito de la parte actora, ya que efectuó el pago de la determinación impugnada, por lo que asegura la demandada que debe sobreseerse el juicio que nos ocupa.

Resulta lo asentado INFUNDADO, ya que el hecho de que la parte accionante hubiere cubierto el importe del acto administrativo base del presente juicio, signifique consentimiento de su parte, por el contrario y según fue expuesto en párrafos anteriores, la demanda de nulidad que nos ocupa, una vez que tuvo conocimiento del multicitado adeudo, se presentó en tiempo y forma dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes como fue asentado anteriormente; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró y efectuó el pago, ante lo que se supone que el pago fue realizado bajo protesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.- Dentro del término que establezcan las leyes **se intentará** los recursos o **medios de defensa que procedan**, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, si se intentó el Juicio Contencioso Administrativo dentro del término que tenía después de haber conocido del adeudo, es una forma de tener por acreditado el pago



bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, no actualizando el supuesto que hace valer la autoridad demanda.

Al efecto son aplicables la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte; así como la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyos rubros y textos se transcriben a continuación:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.

No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia interpuestas, respecto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) en la causal de improcedencia aduce la falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo que resulta infundado, ya que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31,



fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que la resolución administrativa impugnada se encuentra expedida a nombre de la parte actora (*foja diecinueve*), de ahí que sea la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes demandada quien le reconoce el interés legítimo para impugnarla, siendo incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar su nulidad en el presente juicio y por ende también puede combatir el avalúo catastral que constituye su antecedente.

Siendo todas las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción

por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de ampliación de demanda en forma directa y en diverso orden al que fueron vertidos, por razón de estudio preferente, siendo en primer lugar el **DÉCIMO** y en segundo lugar el **TERCERO**, procediéndose a su estudio como a continuación se hace:

En cuanto al concepto de nulidad **DÉCIMO** señalado, la parte actora argumenta esencialmente que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES carece de competencia para efectuar las determinaciones impugnadas, ya que es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada; pretendiendo fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4°, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, agregando que es insuficiente el hecho de que se fundamente en una ley de manera genérica, ya que dice no precisa los artículos que la facultan.



Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, puesto que si bien, la autoridad demandada tal y como lo reconoce la parte actora, cita en las determinaciones impugnadas los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII, primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los que a la letra disponen lo siguiente:

“Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

Artículo 50. *La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”*

Artículo 72. *La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.”*

Artículo 121. *Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

...
II. *Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*
...”

“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

Artículo 1o. *Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.*

Artículo 3o. *Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y*

obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 15. El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

- I.- La Ley de Ingresos del Municipio;
- II.- La Ley de Hacienda Municipal;

Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:

- V.- El Secretario de Finanzas;
- ...

Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;

III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

...

VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

...

XVII.- Notificar;

...

XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

...

XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:

..."

Sin embargo, contrario a lo que se aduce, de una



interpretación sistemática de los artículos descritos anteriormente y que son invocados por la autoridad municipal en las determinaciones combatidas para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero y Finanzas, se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que las

determinaciones combatidas fueron emitidas por autoridad competente, siendo el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para **determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.**

Ante las razones expuestas en párrafos anteriores, se concluye que la determinación que se tiene como acto impugnado en el presente juicio de nulidad, en la cual se determinó en cantidad liquida los impuestos a la Propiedad Raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto a la cuenta predial **U016991**, fue emitida por órgano competente y facultado para ello.

De ahí lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

Ahora bien, por lo que ve al concepto de nulidad **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda, el que es preferente su estudio **atendiendo a la causa de pedir**, puesto que ésta Sala encuentra que es el que mayor beneficio le brinda, como a continuación se expone:

En el concepto de nulidad **TERCERO** en estudio, se argumenta esencialmente por la parte actora que la determinación impugnada así como el avalúo que sirvió de base para el cálculo de los impuestos determinados **carecen de firma autógrafa**, lo que es **FUNDADO**, puesto que **la autoridad demandada no**



demostró que los actos impugnados hayan sido emitidos con firma autógrafa, ya que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES así lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Según lo anterior y en el presente caso, si bien la autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, **si bien no realiza manifestación alguna respecto a la falta de firma autógrafa de la resolución impugnada que hace valer la parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el que

dispone que si no se produce la contestación en tiempo o si en esta no se refieren todos los hechos imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos los que se imputan en forma directa a la autoridad demandada, y en el caso, la parte accionante asegura que la autoridad demandada emitió una resolución sin firma autógrafa, y dado que no hizo manifestación alguna a ese respecto, se le tiene por cierto la afirmación en cuestión, sin que obre en autos constancia alguna que desvirtúe tal situación, por tanto tácitamente acepta la multicitada autoridad demandada que la resolución impugnada carece firma autógrafa.

De ahí es que se tiene a la multicitada autoridad reconociendo que el acto impugnado **sí** contiene firma autógrafa, sin embargo omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, **siendo que ésta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si las firmas que calzan en las resoluciones son autógrafas**, en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, como así lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, donde se establecen claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener, y para una mayor claridad de ello, se transcribe a continuación el artículo y fracción en cita:

*“**Artículo 4º.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I.-...

*IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Concluyéndose que es un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo



expide, por lo tanto se hacía necesario que la autoridad demandada acredite mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan los actos impugnados sí las contienen, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, sin embargo la omisión de la autoridad de acreditar que la firma contenida en el acto impugnado es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que la citada determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnada carece de validez, al no existir evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esta hubiere sido la voluntad de la autoridad que supuestamente la expide.

Ello para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

Según lo expuesto en párrafos que anteceden, se encuentra que la resolución impugnada carece de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que la expide,

contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, y en el caso ello no ocurrió.

Sirviendo de sustento el criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Pág. 1724, que a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que



en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza

firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede



determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019**, respecto a la cuenta predial **U016991** impugnada en el presente juicio.

Como consecuencia de la nulidad anterior, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se debe restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la

determinación impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que **SE ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, haga **devolución** a la parte actora ***** de la cantidad de \$13,155.00 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que como pago de la determinación impugnada erogara, según fue acreditado con la factura de serie y folio **J0001127824** expedida por la citada autoridad y según consta a foja *tres* de los autos.

Dejándose a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **la factura descrita en el párrafo que antecede** a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario el original de dicha factura y en su caso, copia certificada de la presente sentencia que ha sido dictada por ésta Sala, copia que queda autorizada desde éste momento a fin de que se verifique la devolución de la cantidad descrita a la parte actora.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones del impuesto a la Propiedad Raíz para el **ejercicio fiscal 2019**, relativa a las cuentas prediales **U016991**,



emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el día *veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve*, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora ***** de la cantidad señalada en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de marzo de dos mil veinte.- Conste.

**